

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN:
CT-CI/A-16-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de julio de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió por correo electrónico la solicitud de información por la cual se requiere: *“...los comprobantes fiscales digitales por internet (cfdi) de todos y cada uno de los servidores públicos de la suprema corte de justicia de la nación, de los meses de enero a mayo del presente año (2018)...”* [sic], la cual se registró el día dieciocho del mes y año en cita, en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 0330000124918.

II. Trámite. El veinte de junio de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL*

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud para abrir el expediente UT-A/0225/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1806/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Respuesta del área. En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/434/2018, de veintidós de junio del presente año, a grandes rasgos señaló que se trataba de documentos inalterables que no permitían modificación alguna y contenían datos personales de los servidores públicos.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A

través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1867/2018, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VIII. Seguimiento del proyecto. Ante la ausencia del Secretario Jurídico de la Presidencia en la sesión del día de hoy, el Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales hizo suyo el proyecto.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Estudio de fondo. Del análisis del caso se tiene que, como fue referido en los antecedentes, su base se centra en la solicitud del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, que por tratarse de los trabajadores se entiende alude a los CFDI de nómina.

En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, señaló, por una parte, que se trataba de **documentos inalterables** que no permitían modificación alguna; y por otra parte que **presentan datos personales** objeto de protección. Por último agregó que **respecto de las percepciones, la información se encontraba disponible en fuentes de acceso público** como lo es el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Para dar solución al presente asunto, por principio de cuentas se debe señalar que, como fue objeto de pronunciamiento en la clasificación de información CT-CI/A-12-2018, resuelta en sesión de fecha veintisiete de junio del presente año, este Comité de Transparencia identificó como cuestión preliminar que:

- Los empleadores están obligados a expedir y entregar los CFDI a las personas que reciban pagos por ingresos por salarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación¹, y 99, fracción III, del capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta², así como el numeral 2.7.5.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil dieciocho³ (Miscelánea).
- Los CFDI en su elaboración siguen un procedimiento específico, pues son elaborados por el contribuyente, posteriormente se remiten al proveedor autorizado de certificaciones (PAC), o en su caso, directamente al Servicio de Administración Tributaria (SAT)

¹ **“Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o **por las retenciones de contribuciones que efectúen**, los contribuyentes **deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.** Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.”

² Título IV. De las personas físicas. Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo...”

³ **“Entrega del CFDI por concepto nómina**

2.7.5.2. Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

I. El folio fiscal.

II. La clave en el RFC del empleador.

III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos...”

para la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital por parte del referido Sistema, es decir, para su certificación, según se desprende del contenido del punto 2.7.1.2 de la Miscelánea⁴.

- Los CFDI, a efecto de llevar el registro contable, deben almacenarse en su formato XML, y en el caso concreto de la Federación, con base a la Ley General de Contabilidad, según lo disponen los numerales 2.7.1.1, y 2.8.1.1 de la Miscelánea⁵.

⁴ **“Generación del CFDI**

2.7.1.2. *Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros I.A “Estándar de comprobante fiscal digital por Internet” y I.B “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet” del Anexo 20.*

Los contribuyentes que hagan uso del rubro III.D “Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda>” del Anexo 20, en caso de que el contribuyente necesite incorporar una addenda al CFDI, deberán integrarse conforme a lo que establece el citado rubro una vez que el SAT, o el proveedor de certificación de CFDI, hayan validado el comprobante y le hubiese otorgado el folio correspondiente.

Los contribuyentes podrán adquirir, arrendar, desarrollar un sistema informático para la generación del CFDI o utilizar los servicios de un tercero para la generación del mismo, siempre que los documentos que se generen, cumplan con los requisitos que se establecen en esta regla y demás disposiciones aplicables, y queden bajo resguardo del contribuyente emisor, o usar las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI.

El SAT proporcionará a través de su portal, accesos directos a las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI.

Dichos comprobantes deberán cumplir con el complemento del CFDI que al efecto se establezca en términos de la regla 2.7.1.8.”

⁵ **“Almacenamiento de CFDI**

2.7.1.1. *Para los efectos de los artículos 28, fracción I, primer párrafo y 30, cuarto párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML. Lo establecido en la presente regla no será aplicable a los contribuyentes que utilicen el sistema de registro fiscal que refiere la regla 2.8.1.5.*

“Sujetos no obligados a llevar contabilidad en los términos del CFF

2.8.1.1. *Para los efectos de los artículos 28 del CFF, 86, fracción I de la Ley del ISR, 32, fracción I de la Ley del IVA, 19, fracción I de la Ley del IEPS y 14 de la LIF, no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del ISR, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental,*

- Los archivos XML (por sus siglas en inglés *eXtensible Markup Language* (Lenguaje de Marcas Extensible), son una forma de almacenar datos para que otros programas puedan leerlos fácilmente.
- El CFDI se remite al titular en archivo XML, siendo el caso que toda representación impresa del CFDI, además de contener diversos datos, deberá estar en formato “PDF” o similar que permita su impresión, de conformidad con el numeral 2.7.1.7, de la Miscelánea⁶.

así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el FMP...”

⁶ **“Requisitos de las representaciones impresas del CFDI**

2.7.1.7. *Para los efectos del artículo 29, fracción V del CFF, las representaciones impresas del CFDI, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF y contener lo siguiente:*

I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.

II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.

III. La leyenda: “Este documento es una representación impresa de un CFDI”

IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción III del CFF.

V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:

a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.

b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.

VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:

a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.

b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.

VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos.

El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión.

Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de “Mis cuentas”.

Ahora, para un análisis más puntual se procede al desglose en los siguientes apartados.

II.I. Imposibilidad de entrega del archivo XML. Como se observó previamente, el CFDI se remite y se registra o conserva en formato XML.

En ese sentido, el CFDI, sobre todo en su connotación XML por su naturaleza (archivo), es inalterable e inmodificable cuando particularmente almacena datos, de los cuales, como se verá más adelante, algunos son de carácter personal y esencialmente objeto de protección.

Por lo tanto, la imposibilidad de ser modificado trae en consecuencia que los datos personales que contiene no puedan ser protegidos mediante la versión pública, y por lo tanto, como bien refirió el área, en principio, el CFDI en archivo XML no puede ser proporcionado.

II.II. Información confidencial. Aunado a lo anterior, si bien el CFDI se presenta originalmente en archivo XML, también se encuentra su representación impresa en formato “PDF”, sobre el cual si sería factible la elaboración de una versión pública, ello porque, como manifestó el área requerida, contenían datos personales, con lo cual se colige que la información en ese extremo fue clasificada como confidencial, por lo que corresponde validar o no dicha determinación.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de

acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación

⁷ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Ahora, sobre las generalidades de los CFDI de nómina, este Comité estima que por su naturaleza, además de los elementos señalados en el numeral 2.7.1.7, de la Miscelánea, por principio de cuentas, contendrían datos personales como son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del trabajador, por ser persona física; la Clave Única de Registro de Población (CURP), el número de cuenta bancaria; el número de seguridad social; las aportaciones al Seguro de Separación Individualizado y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente

⁸ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

personales, los que, como ha sido objeto de pronunciamiento por este órgano colegiado⁹, constituyen información confidencial, en los siguientes términos:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.

El RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación¹⁰ tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, en la resolución citada, se dijo que el RFC vinculado al nombre de su titular, *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irreplicable)”* en tanto que la situación tributaria de los trabajadores es ajena al ejercicio de sus facultades.

Numero de seguridad social. A este respecto, en la resolución referida se manifestó que en términos del precepto 5.57 de la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en

⁹ Resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, entre otros.

¹⁰ “Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]**”

el Instituto Mexicano del Seguro Social¹¹, *“el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios”*, por lo que únicamente concierne a su titular.

Número de cuenta bancaria. En torno al número de cuenta bancaria, este Comité de Transparencia identificó que en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito¹², *“la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial”*.

En consecuencia, los números de cuenta bancaria son datos relevantes *“para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”*.

Sobre todo porque, el número de cuenta bancaria de los particulares *“es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones*

¹¹ *“5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”*

¹² *“Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]”*

bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos”.

Deducciones y aportaciones del trabajador. Por lo que corresponde a las deducciones y aportaciones, en la citada resolución, este Comité de Transparencia advirtió que *“existen deducciones y aportaciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos -como aquellas derivadas de la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo”, y que “reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio”, dentro de las cuales se ubica el Seguro de Separación Individualizado, el cual “refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal”.*

Siguiendo esos criterios, este órgano de Transparencia estima que efectivamente se trata de información parcialmente confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud, que los CFDI de nómina contienen datos personales, como son el RFC, el número de seguridad social, el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, que trascienden a su ámbito personal y/o privado, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General¹³, y 3 fracción IX, de la

¹³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma parcialmente la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

II.III. Información de sueldos y salarios. Por último, no pasa inadvertido que el área manifestó que el sueldo y el sistema de compensaciones se encontraban en el Manual de Remuneraciones del año dos mil dieciocho¹⁵ y es de acceso público en Internet.

En ese orden, este órgano colegiado resalta que si bien las representaciones impresas de los CFDI, es decir, los PDF, además de integrar información confidencial, contienen diversa información pública como son el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción, y que en términos del artículo 111 de la Ley General¹⁶, existe la posibilidad de generar una versión pública, ello opera, como se determinó al resolver la clasificación de información CT-CI/A-6-2016, en sesión de cinco de julio de dos mil dieciséis, *“siempre y cuando, por una parte, la versión pública que se genere resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información y, por otra parte,*

¹⁴ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...*”

¹⁵ Visible en la siguiente página:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

¹⁶ **“Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

la información que no deba testarse por ser pública no se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública”, resultando que, para el caso, el derecho de acceso se agota con la remisión a los manuales de percepción que se encuentran consultables en la página de Internet de este Alto Tribunal, donde se ubica precisamente la información pública referida.

Debiendo resaltar que, como ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia, en la resolución de fecha dieciséis de febrero del presente año, emitida en la inexistencia de información CT-I/A-7-2018 *“tanto el acceso a la información, como la rendición de cuentas, para el caso de las remuneraciones a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, y 70, fracción VIII, de la Ley General¹⁸, se satisface con la remisión al Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación (Manual), porque dicho instrumento, dentro del apartado denominado el Presupuesto Analítico de Plazas, incluye los montos de todas y cada una de las percepciones que, invariablemente, reciben los servidores públicos por virtud de la plaza que ocupan y, en esa medida, constituye una referencia*

¹⁷ **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

¹⁸ **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

inequívoca del pago que realiza este sujeto obligado como egreso durante un ejercicio anual”.

Con base en esto, la información relativa al sueldo de todo servidor público de este Alto Tribunal se colma con la remisión al citado Manual.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina la imposibilidad de entrega de los archivos XML de los comprobantes fiscales digitales, de conformidad a lo expuesto en el considerando II.I, de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma parcialmente la clasificación de información confidencial, en términos de la consideración II.II, de la presente resolución.

TERCERO. Se satisface el acceso solicitado, según se indicó en el considerando II.III, de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, quien funge como Presidente del Comité ante la ausencia del licenciado Alejandro Manuel González

García, Secretario Jurídico de la Presidencia; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrante del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CI/A-16-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de julio de dos mil dieciocho. CONSTE.-